

PETICIÓN

7) Solicito muy respetuosamente a su señoría, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia la prosperidad de las excepciones y por ende no declarar la nulidad del acto Administrativo, es decir el Oficio Nro. S-2018-104359/ARAFI-GATAH-1.10 del 05/12/2018, acto administrativo expedido por la autoridad competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y sus anexos

PERSONERÍA

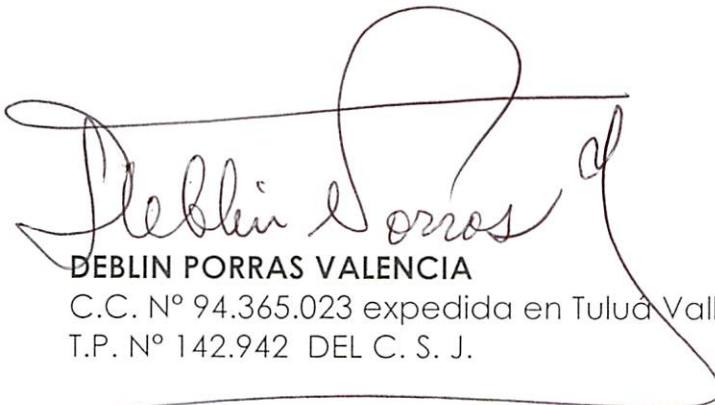
Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3136149770.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez;



DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C. N° 94.365.023 expedida en Tuluá Valle del Cauca.
T.P. N° 142.942 DEL C. S. J.

84
82

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.

PRUEBAS OBRANTES:

- 1) Fotocopia derecho de petición presentado ante la dirección de la Policía Nacional de fecha 22 de noviembre del año 2018 radicado No 113125.
- 2) Oficio Nro. S-2018-104359/ARAFI-GATAH-1.10 del 05/12/2018.
- 3) Fotocopia Registro Civil de Matrimonio del señor CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ y la señora YURLEY CAROLINA RODRIGUEZ MONSALVE.
- 4) Fotocopia Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ.
- 5) Fotocopia extracto hoja de vida y de servicios del señor CESAR PAULINO BERNAL RAMIRE
- 6) Fotocopias en 20 folios de certificaciones salariales del señor CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ y firmadas por la Tesorera General de la Policía Nacional.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- a. Copia de extracto hoja de vida.
- b. Copia del acta de posesión.
- c. Copia de la resolución de nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo No1638 del 02 de junio de 1998.
- d. Copia de la resolución de retiro del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo No 05826 del 19 de noviembre del 2018.
- e. Copia formato hoja de servicios.
- f. Notificación de retiro.
- g. Comunicación oficial No S-2020-005188- SEGEN –UNDEJ-1.10 de fecha 10 de enero 2020 en la cual se solicita prueba documental al jefe del grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional.
- h. Comunicación oficial No S-2020-005941- DITAH – APROP- GRURE -1.10 de fecha 27 de enero 2020 en la cual el jefe del grupo de RETIROS Y REINTEGROS envía la información solicitada en la comunicación oficial No S-2020-005188- SEGEN –UNDEJ-1.10.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Dulce

MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-POLICÍA NACIONAL.

..." Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda..."

Así las cosas, a pesar de la nueva posición del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, donde la Sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo y la posición del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en el cual la Sala declara probada de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL** de la demanda, las consideraciones de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado atrás referidas, son similares, presentando la misma posición jurídica, concluyendo que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, habida cuenta que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 15 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional, se entiende que con dicha petición, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que, la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, y para el caso específico, del acto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, del acto administrativo, al que ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

EXCEPCION PROPUESTA.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores propongo a su señoría la excepcione de:

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



...*"Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio;"*³

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001233100020110011801 (2421-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: HENRY RAVE.

...*"Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110077401 (0149-14). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: MARIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

...*"Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor HEILER ANTONIO

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUIN LÓPEZ.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser agente o en su defecto suboficial llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

"En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."
(Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

Respetuosamente me permito invocar la **inepta demanda** por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, el cual ha sido desarrollado siguiendo el derrotero del Honorable Consejo de Estado el cual cambio su posición frente al tema de los miembros de la Policía Nacional y en casos como el del demandante, aclarando que aunque no se conceden las pretensiones de la demanda, las consideraciones y la parte resolutive de estas sentencias tienen un enfoque diferente, como se observa en las siguientes sentencias.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUÍN LÓPEZ.

¹ Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : "la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, "no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestaciones diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen."

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00

ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



económica de un país. Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995:

“Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los “derechos adquiridos”, conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege “derechos” que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

“En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente”.

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora.” (Negrillas por fuera del texto original)

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

comparación con el devengado por un miembro de la policía nacional en el grado de agente; como ejemplo veamos el caso para el año 1999, de acuerdo con el Decreto 62 de 1999 *"por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial"*:

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

SUBOFICIALES		NIVEL EJECUTIVO	
Sargento Mayor	30.357,2%	Comisario	50.142,6%
Sargento Primero	25.969,7%	Subcomisario	42.192,9%
Sargento Viceprimero	22.762,6%	Intendente	38.014,3%
Sargento Segundo	20.777,8%	Subintendente	29.646,8%
Cabo Primero	18.772,1%	Patrullero	22.814,9%
Cabo Segundo	18.197,6%		

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el aquí demandante que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando o mutando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la irreversibilidad, en la que se sustentan las pretensiones de la demanda, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora."

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, solamente cuando cumplió el tiempo de servicio exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

No hay desmejora del demandante al haber ingresado al Nivel Ejecutivo.

Si bien es cierto los factores de liquidación para los Suboficiales y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, ello no quiere decir - per-se - que exista una desmejora en sus condiciones salariales y prestacionales, puesto que en este último régimen a diferencia de los suboficiales, se tiene un salario básico mucho más alto, se computa una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio familiar, lo que no sucede con el estatuto de los suboficiales y agentes. Siendo acordes con la realidad objetiva, no existió desmejora alguna para el demandante, por el contrario, fue beneficiado por un aumento muy significativo en sus ingresos laborales teniendo en cuenta que los factores de liquidación para los Suboficiales y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, tal como pasa a explicarse:

El demandante al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, el monto de su salario básico era considerablemente proporcional en

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Duke

cual significa que solamente pueden considerarse como derecho adquirido una vez cumplía la condición jurídica exigida por la ley para cada prestación.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulneran los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

Parejo

adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, verbi gratia, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

En el caso concreto, el señor **Intendente @ CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ**, durante el tiempo que se encontraba vinculado en el escalafón del Nivel Ejecutivo como miembro activo, se le cancelaron los salarios y prestaciones a que tenía derecho de acuerdo con su grado y antigüedad, al igual que en este momento que se encuentra recibiendo una mesada liquidada como pensionado de la Institución, con base en los factores establecidos en el Decreto 1091 de 1995, artículo 49, en atención a su pertenencia al Nivel Ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, los salarios y prestaciones sociales que devenga el demandante en la Policía Nacional, constituyen derecho adquirido, por cuanto aquellas son exigibles periódicamente ostentando el grado de **Intendente**, lo

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Handwritten signature

periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para reconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca. Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Galindo

Alimentación			
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las Condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales , pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera **voluntaria** a este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 ***“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”***.

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1213/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, dado que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones

Dub

artículo 5 de la ley 923 de 2004, cualquier disposición carecerá de cualquier efecto y no cesará derechos adquiridos".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor **Intendente ® CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ** en su permanecía laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro que ingresa voluntariamente a la institución policial por incorporación directa, adhiriéndose al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como patrullero, reiterando que el demandante inicia como alumno aspirante a ingresar al escalafón del nivel ejecutivo con fecha del 10 de junio de 1997 número de resolución 029, y su ingreso al **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** con la resolución Nro. 001638 del 02 de junio de 1998, y su ultimo ascenso está bajo la resolución Nro. 01264 del 31 de marzo de 2016, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Ahora bien, si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regiría como Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	DECRETO 1213/90 AGENTES	DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO	DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO APLICA
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO APLICA
Subsidio de	NO APLICA	SI	NO APLICA

Fulano

administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa y el 5% de su hijo.

Pretensión 3: En lo concerniente a reconocer, incluir reliquidación y pago del factor salarial Subsidio Familiar para liquidar la prestación social correspondiente al 30 % del salario básico por estar legítimamente casado y el 5% de su hijo para un total del 35%, me permito indicarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), constato, que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional el Intendente @ CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ, ha estado regido por el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo, de la Policía Nacional", en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realizó conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye cónyuge compañero (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en decretos anuales de sueldo.

Pretensión 4: En relación a esta pretensión, le indico que mi defendida viene dando el trámite legal vigente que está establecido en la norma para tal fin.

Pretensión 5 y 6: En lo que se refiere a estas pretensiones aclaro que son de resorte del honorable juez y que se acataran las órdenes que sean proferidas en la sentencia.

Pretensión 7: no son de mi competencia.

Corolario a lo anterior, en lo que atañe a la inclusión del 35% del salario básico por concepto de subsidio familiar como se pretende en la demanda, como factor de liquidación, y teniendo en cuenta que el demandante se encuentra en uso de buen retiro, no es procedente jurídicamente incluir dicho porcentaje.

Frente a la pretensión referente al reconocimiento de intereses no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses, teniendo en cuenta que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el gobierno nacional y que la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992 y el

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Subi

En suma es evidente que el legislador estableció que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, y que el gobierno Nacional, determinara la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañera permanente, por lo tanto, le informo que no es viable jurídicamente atender favorablemente su requerimiento.

Solicita entre otras, **Pretensión 1**, que se aplique excepción de inconstitucionalidad y de ilegalidad, se in-apliquen por inconstitucionales e in-convencionales las siguientes normas:

- 1.El párrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995.
- 2.El párrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995
- 3.El párrafo del artículo 23 del decreto 4433 de 2004
- 4.El párrafo 2 del artículo 25 del decreto 4433 de 2004
- 5.El párrafo del artículo 3 del decreto 1858 del 2012.
6. Artículo 51 del decreto 1091 de 1995.
7. Artículo 30 del decreto 2724 del año 2009
8. Artículo 29 del decreto 2737 del año 2001
9. Artículo 29 del decreto 745 del año 2002
10. Artículo 29 del decreto 3552 del año 2003
11. Artículo 29 del decreto 4158 del año 2004
12. Artículo 29 del decreto 923 del año 2005
13. Artículo 29 del decreto 407 del año 2006
14. Artículo 29 del decreto 1515 del año 2007
15. Artículo 28 del decreto 673 del año 2008
16. Artículo 27 del decreto 737 del año 2009
17. Artículo 27 del decreto 1530 del año 2010
18. Artículo 27 del decreto 1050 del año 2011
19. Artículo 27 del decreto 842 del año 2012
20. Artículo 27 del decreto 1017 del año 2013
21. Artículo 27 del decreto 187 del año 2014
22. Artículo 27 del decreto 1028 del año 2015
23. Artículo 27 del decreto 214 del año 2016
24. Artículo 27 del decreto 984 del año 2017
25. Artículo 28 del decreto 324 del año 2018

Es pertinente aclarar que las normas antes citadas se encuentran vigentes en su aplicación y no cabe simplemente sugerir su inaplicabilidad o inconveniencia debido a que no le son favorables a la parte actora, fundamentando su petición en juicios a priori, subjetivos y carentes de legalidad.

Pretensión 2: El actor pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No S-2018-104359/ ARAFI -GATAH-1.10 de fecha 05 de diciembre de 2018, frente a esta pretensión debo aclarar que los actos

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Pulle

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas" (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así mismo es pertinente indicar que los decretos anuales expedidos por el señor presidente de la República de Colombia, por los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel ejecutivo de la policía nacional y empleados públicos del ministerio de defensa, las fuerzas militares y la policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional."

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"... Prohibiciones, **Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto,** en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 48 de 1992 y en el artículo 5 de la ley 923 de 2004. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos**". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

El decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública". En su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a asignación de retiro, Pensión de invalidez y la pensión de Sobreviviente, así:

"**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Pul

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

"(...) En atención al derecho de petición, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual en calidad de apoderado. El señor Intendente ® CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 79064718, de acuerdo al poder anexo, solicita lo siguiente que a la letra dice:

1. Se reconozca el subsidio familiar en un 30% por estar legítimamente casado con la señora Yurley Carolina Rodríguez Monsalve, desde el día 30 de noviembre de 2000, anexo registro civil de matrimonio, otorgado por la notaria 30 de Bogotá.
2. Se reconozca el subsidio familiar en un 5% de mi hijo JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ DESE SUFECHSA DE NACUIOMIENTO, OTROGADO POR LA NOTARIA 30 DE Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Según el sistema de información para la Administración del Talento Humano "SIATH", EL SEÑOR Intendente ® CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ, INGRESO AL ESCALAFON DEL NIVEL EJECUTIVO, EN EL GRADO DE PATRULLERO CON FECHA FISCAL DE ALTA 22 DE MAYO DE 1988.

Por lo anterior, el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del nivel ejecutivo, es el decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995".

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.**
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Firma

RB
74

extracto de hoja de vida, en donde se puede percibir su historial laboral desde la **ESCUELA DE POLICÍA GENERAL SANTANDER**, aspirando ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, tomando posesión del cargo como **ALUMNO**, siendo nombrado mediante resolución número 029 del 10 de junio de 1997, y su ingreso al **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** mediante resolución Nro. 001638 del 02 de junio de 1998, y hasta la fecha de su último ascenso en servicio activo al grado de **INTENDENTE**, bajo la resolución Nro. 01264 del 31 de marzo de 2016, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, razón por la cual, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en el salario básico mensual o en su asignación de retiro, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a las peticiones elevadas para el efecto, las que a su vez fueron despachadas desfavorablemente, como a continuación se explica:

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

for

HECHO No.5: El documento aportado por la parte actora se presume legal y partiendo de la buena fe procesal de dicho antecedente solicito se verifique de igual forma por el despacho.

HECHOS No.6 y 7: Frente a este hecho es cierto que la parte demandante interpuso derecho de petición ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante radicado Nro. 113125 del 22/11/2018 y de igual forma este fue respondido dentro de los términos legales mediante el oficio **Nro. S-2018-104359/ARAFI-GUTAH-1.10 del 05/12/2018**, así mismo es pertinente aclarar que la respuesta aportada por la señora Teniente Coronel Sandra Patricia López Luna está fundamentada en la norma legalmente vigente para el régimen del nivel ejecutivo y no se trata de una respuesta caprichosa, subjetiva, personal o capciosa como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte actora al manifestar que *"niega la reliquidación en los salarios y el pago del factor salarial SUBSIDIO FAMILIAR en un treinta y cinco por ciento (35%) por estar legalmente casado y de esa unión existe un hijo"* .

HECHO No.8: El documento aportado por la parte actora se presume legal y partiendo de la buena fe procesal de dicho antecedente solicito así mismo se verifique de igual forma por el despacho

RAZONES DE DEFENSA

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa YURLEY CAROLINA RODRIGUEZ MONSALVE, y un 5% por su hijo JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho el demandante, junto con sus intereses e indexación de los valores desde el momento de su retiro; Contenido en el artículo 82 del decreto 1212 de 1990 consonante con el artículo 46 del decreto 1213 de 1990 y normas concordantes sobre el tema de subsidio familiar de la fuerza pública.

En ese orden de ideas, debo precisar su señoría que en la Policía Nacional existen regímenes prestacionales diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes, otro a Suboficiales y Oficiales y el de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional se postuló para hacer parte del Nivel Ejecutivo, tal como se encuentra debidamente soportado en el

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00144-00
 ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

[Firma manuscrita]

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

POLICIA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga

E

S

D

02 MAR 2020

Febrero 25 de 2020.

PROCESO: 76111-33-33-001-**2019-00144-00**
ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 94.365.023, expedida en Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, bajo las siguientes consideraciones así:

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO No.1: Se tiene por cierto y se presume de la buena fe procesal los antecedentes administrativos que reposen en la hoja de vida del demandante y las pruebas aportadas como anexos de demanda.

HECHOS No.2 y 3: Se tienen por ciertos y se presumen de la buena fe procesal de los antecedentes administrativos que reposan en la hoja de vida del señor CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.

HECHO No.4: El documento aportado por la parte actora se presume legal y partiendo de la buena fe procesal de dicho antecedente solicito se verifique de igual forma por el despacho.

Judez

PROCESO: 76111-33-33-001-**2019-00144-00**
ACTOR: CESAR PAULINO BERNAL RAMIREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL